



EB 2015/060

Resolución 073/2015, de 14 de julio de 2015, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS DEL PAÍS VASCO contra los pliegos del contrato de servicios de elaboración de comidas preparadas, entrega de materias primas, transporte de las mismas y prestaciones complementarias para el funcionamiento de los comedores de gestión directa de los centros públicos dependientes del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 1 de junio de 2015 el COLEGIO OFICIAL DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS DEL PAÍS VASCO (en adelante, el Colegio) interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales/Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO) recurso especial contra los pliegos del contrato de servicios de elaboración de comidas preparadas, entrega de materias primas, transporte de las mismas y prestaciones complementarias para el funcionamiento de los comedores de gestión directa de los centros públicos dependientes del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura.

SEGUNDO: El expediente fue recibido en este Órgano resolutorio el 4 de junio de 2015, y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) el 9 de junio de 2015. Por su parte, el recurso fue trasladado a los interesados para que



efectuaron alegaciones el 8 de junio de 2015, sin que en el plazo otorgado se haya recibido alguna.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La primera cuestión que debe plantearse este órgano es la verdadera naturaleza del escrito presentado por .el Colegio. Si bien es cierto que no se califica por sus autores como recurso especial, ello no sería por sí solo motivo para no tramitarlo como tal, ya que el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común establece que «el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter». Siguiendo un criterio antiformalista, la citada norma quiere que reciba tratamiento procedimental de recurso cualquier escrito que tenga esa naturaleza, sea cual sea la denominación que se le haya dado.

Analizado con dicho criterio antiformalista el escrito objeto de esta Resolución, se observa que es presentado ante este órgano resolutorio y que el mismo cuenta con la intención que caracteriza a cualquier recurso, que es la de impugnar un acto para conseguir que se declare que éste adolece de vicios de invalidez (artículo 107.1 de la Ley 30/1992), o dicho de otro modo, consta la pretensión de expulsar del mundo jurídico cláusulas del Pliego de Bases Técnicas (en adelante, PBT) que considera nulas o anulables con la finalidad de que sean sustituidas por otras que considera que son las que se ajustan a la normativa aplicable.

SEGUNDO: Concluido que nos hallamos ante un recurso, previamente al examen de la cuestión de fondo planteada, es necesario examinar si asiste a la recurrente la legitimación activa necesaria para impugnar los pliegos. Para ello debe partirse de lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, según el cual podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.



El Colegio tiene entre sus fines esenciales la ordenación del ejercicio de la profesión de Dietista-Nutricionista, la representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados/as (art. 5.1 de la Orden de 24 de junio de 2010, de la Consejera de Justicia y Administración Pública, por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas del País Vasco) y, en el recurso planteado, persigue la inclusión en el PBT de la exigencia de personal profesional sanitario diplomado o graduado en nutrición humana y dietética, además de la modificación de diversos apartados del PBT en lo referente a las prescripciones técnicas exigidas. Por tanto, queda acreditado en el recurso el efecto cierto del PBT en la esfera jurídica del Colegio, pues la eventual resolución del recurso es susceptible de repercutir en los intereses generales y particulares de sus colegiados, por lo que este OARC / KEAO entiende que posee un interés legítimo que debe ser protegido.

TERCERO: Este Órgano resolutorio es el competente para la resolución del recurso planteado toda vez que el objeto del recurso son los pliegos, acto recurrible conforme al art. 40.2.a) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a los 207.000 € que señala el art. 40.1.b) del TRLCSP, concretamente de 342.024.978,92 euros.

CUARTO: El recurso ha sido presentado en tiempo pues se registró en el libro de entradas del OARC / KEAO el día 6 de junio de 2015, el mismo día en el que finalizaba el plazo de presentación de ofertas.

Como se afirma, entre otras, en las Resoluciones de este OARC/KEAO 78/2012, 11/2014, 92/2014, 123/2014 y 68/2015, si no consta en el expediente, como en este caso, que se remitieran los pliegos de manera expresa al recurrente ni que éste tuviera acceso a los mismos de modo electrónico en una fecha concreta, el plazo de interposición comienza el día hábil siguiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones. Esta doctrina ha sido la seguida invariablemente por el OARC / KEAO, y se ha visto



confirmada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 553/2013 de 28 de octubre de 2013, dictada a propósito de la Resolución 12/2012 del OARC / KEAO y que en su Fundamento de Derecho Segundo afirma:

«el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación no comienza a correr, como interpreta la recurrente, en la fecha en que el interesado pudo conocer el contenido del pliego o documento objeto de esa impugnación porque tal solución ad casum no se compadece con las previsiones del artículo 314-2 en relación al artículo 142 de la Ley 30/1997 que no fijan el dies ad quem con referencia a tal eventualidad sino a la fecha en que ciertamente el pliego y los otros documentos contractuales son recibidos por el licitador o puestos a su disposición por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, de oficio o a solicitud del interesado presentada antes de que finalice el plazo de presentación de las ofertas, y como en el presente caso no hay constancia de la comunicación de que aquellos documentos hubiesen sido recibidos o puestos a disposición del recurrente por alguno de los medios señalados el plazo de interposición no comenzó a correr sino desde el día siguiente hábil al de vencimiento del plazo de presentación de las ofertas, según ha interpretado el Órgano competente.

En conclusión, no es la posibilidad de conocimiento del pliego recurrido sino la recepción o acceso del licitador a dicho documento por alguno de los medios previstos por la norma la que determina por elementales razones de seguridad jurídica el inicio del plazo de interposición del mencionado recurso.»

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la CAE tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

SEXTO: Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) En relación con los profesionales responsables de la confección de menús, sobre la base de lo dispuesto en el art. 40.3 de la Ley 17/2011, de Seguridad Alimentaria y Nutrición y el art. 7.2 g) de la Ley 44/2003, de Ordenación de Profesiones Sanitarias, así como la sentencia del TS (Sala 3) de 14 de junio de



2011, solicita la modificación de la cláusula 9.2 del PBT de manera que quede redactado de la siguiente manera: *Los menús elaborados por la contratista deberán ser confeccionados por su departamento de calidad y nutrición... se asumirá la responsabilidad de aportar el asesoramiento dietético adecuado... Este personal debe ser profesional sanitario Diplomado o Graduado en Nutrición Humana y Dietética dedicado íntegramente a este objeto.* Asimismo solicita la modificación del ANEXO VII de manera que quede redactado de la siguiente forma: *Un número de profesionales sanitarios (Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de profesiones sanitarias art. 2 y 7.2.g).*

b) En relación con las fichas técnicas del plato, solicita la modificación de la cláusula 9.3 del PBT por ser insuficiente y no aportar datos sobre grasas trans., fibra o los principales micronutrientes y la inclusión en el PBT de la tabla de composición de alimentos a utilizar, de manera que la comparativa nutricional sea ágil.

c) Eliminación de los puntos A y B (grupos de alergias e intolerancias alimentarias y alergias o intolerancias múltiples o a un alimento concreto) de la cláusula 9.4 y que, en su lugar, se establezca que estos comensales serán tratados de manera individual. En el caso de comensal de menú ovolacteovegetariano que requiera, además, de una dieta para necesidades nutricionales especiales, se propone que sea la familia la que tome la decisión del menú que corresponde suministrar pues ésta es una decisión voluntaria, relacionada con cuestiones éticas y/o medioambientales.

d) Sobre la revisión y aprobación de menús, el Colegio se propone como colaborador del Departamento para realizar dichas tareas.

e) Sobre el plan de actuación para los casos de ingesta accidental o reacción, propone la modificación de la cláusula 9.5 en el sentido de dar prioridad a la llamada a emergencias en vez de la llamada a los padres o tutores pues, en estas situaciones, el primer paso debe ser la consulta a profesionales sanitarios.



f) Sobre el Anexo II, referente a política nutricional, se solicita la modificación del PBT en los siguientes extremos:

1. Calidad de las materias primas: se propone utilizar el aceite de oliva virgen o de girasol alto oleico, el no uso de carne ultracongelada, los derivados cárnicos no tratados con calor que tengan un porcentaje mínimo de carne del 85%, que se elimine la salchicha cocida y que los fiambres sean de categoría extra, que se eliminen los preformados de pescado y se incluyan nuevas especies de pescado, la inclusión en los precocinados de un porcentaje mínimo de ingredientes de denominación de producto, que las variedades integrales se elaboren a partir de harinas de grano entero o integrales y que se prohíba de manera explícita el uso de caldos de carne o pescado o verdura concentrados por su elevado contenido en sal.

2. Se propone modificar la tabla de frecuencias de consumo y aplicar éstas a la composición básica del menú.

3. Se propone un máximo de gramaje cuando la ración de legumbre vaya acompañada de patata o verdura.

4. Se proponen unos porcentajes de gramaje de ingrediente secundario para que el plato sea denominado según éste.

SÉPTIMO: El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los argumentos que a continuación se resumen:

a) De la redacción de la cláusula 9.2, concretamente de su remisión al art. 2 de la Ley 44/2003, se desprende claramente la intención del órgano de contratación de admitir a los Dietistas-Nutricionistas como profesionales con formación específica adecuada. Sin embargo, éstos no son los únicos profesionales que pueden tener la formación específica que se exige en el PBT, como se desprende del art. 18 y exposición de motivos de la Ley 44/2003, y de la lectura de la totalidad del texto de la ley de la que, en ningún momento,



se deduce la reserva en exclusividad de la actividad a los Diplomados en Nutrición Humana y Dietética; reserva que, conforme a lo especificado en el art. 35.1 de la Constitución Española requiere que sea realizada por ley. Del examen de la jurisprudencia destaca que, frente al principio de exclusividad y monopolio competencial debe prevalecer el principio de libertad con idoneidad y conforme a ésta, debe dejarse abierta la entrada para el desarrollo de una determinada actividad, como regla general, a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos que se corresponda con la clase y categoría de las actividades a desarrollar (STS de 10 de julio de 2007). Por estas mismas razones no resulta procedente la modificación solicitada en el Anexo VII (sustitución de la mención al art. 6 de la Ley 44/2003 por el art. 7.2 g) y, además, porque dicho Anexo VII no pretende ofrecer una relación exhaustiva de la totalidad de las titulaciones que resultan válidas para desempeñar la elaboración y supervisión de menús escolares.

b) La cláusula 9.3 respeta el contenido nutricional obligatorio que se ha de facilitar al consumidor, establecido en el art. 30.1 del Reglamento (UE) nº 1169/2011, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1924/2006 y nº 1925/2006 por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE, las Directivas 2002/67/CE y 2008/5/CE y el Reglamento 608/2004. Por su parte, la solicitud de la inclusión de un inciso en dicha cláusula en el sentido de limitar el aporte energético medio del menú a un 35%, se halla recogido en otro apartado del PBT, en concreto, en el Anexo II del PCAP.

c) La agilidad en la comparación de las variaciones nutricionales es una cuestión que únicamente debe preocupar a la Administración, sin que la tablas de composición de alimentos sean el único modo de calcular el valor nutricional de los menús. Los otros modos de cálculo son los que figuran en el art. 31.4 del Reglamento 1169/2011. Por otro lado, el Colegio no señala en relación a qué realiza su juicio de “insuficiencia” y se señala que el órgano de contratación



está amparado en una amplia discrecionalidad para configurar el objeto del contrato.

d) Los puntos A y B de la cláusula 9.4 del PBT se han redactado tomando como base el Anexo II del Reglamento 1169/2011. La creación de un grupo de leche no es incompatible con el trato individual pues siempre se puede solicitar que se faciliten los medios de refrigeración y calentamiento adecuados para conservar y consumir el menú especial proporcionado por la familia, de acuerdo con lo previsto en la cláusula 9.4.3 del PBT. Esta posibilidad también la tienen los padres en el supuesto de que la administración considere que se debe dar prioridad a las necesidades derivadas de la patología frente al menú ovolacteovegetariano.

e) Las afirmaciones del Colegio acerca de que el Departamento de Educación no cuenta con Dietistas-Nutricionistas que puedan realizar la revisión, autorización y propuestas de modificación de los menús, es una suposición y afecta a la fase de ejecución del contrato.

f) El Colegio recurrente no ha realizado una lectura íntegra de la cláusula relativa a la actuación para los casos de ingesta accidental o reacción, pues en ésta se detalla que el plan de actuación será el establecido en el protocolo de actuación del colegio, del cual deben disponer todos los colegios.

g) El Colegio recurrente en su último motivo de impugnación realiza “sugerencias” de modificación sobre la calidad de las materias primas, la frecuencia de consumo, la composición básica del menú escolar, los gramajes orientativos y la denominación de plato según ingrediente secundario, que no responden a una documentación técnica oficial y consolidada que avale la necesidad de realizar las modificaciones propuestas, o se trata de interpretaciones erróneas del PBT (el PBT prevé la inclusión de nuevas especies de pescado), o se trata de modificaciones de apartados redactados conforme al Documento de Consenso sobre Alimentación en los Centros Educativos aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de



Salud de 21 de julio de 2010 (cereales y derivados, sal y otros condimentos, frecuencias y consumo, verduras y hortalizas y legumbre en primeros platos, gramajes orientativos).

OCTAVO: En términos generales el recurso tiene dos motivos impugnatorios bien diferenciados: un primero que tiene por pretensión que los Diplomados o Graduados en Nutrición Humana y Dietética sean los que confeccionen los menús elaborados por el contratista y la modificación del Anexo II al objeto de que la referencia que en el mismo se realiza al art. 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de profesiones sanitarias se efectúe a su art. 7.2 g) “Dietistas-Nutricionistas”, y un segundo en el que solicitan la modificación de determinadas prescripciones técnicas del PBT.

Para el análisis del primero de los motivos, se debe acudir a la redacción de la cláusula 9.2 del PBT cuya modificación propugna el Colegio:

«9.2 Programación de menús: responsabilidad.

Los menús elaborados por la contratista deberán ser confeccionados por su departamento de calidad y nutrición (**nunca pueden ser subcontratados**), de esta manera se asumirá la responsabilidad de aportar el asesoramiento dietético adecuado a los requisitos establecidos en este Pliego por medio de personal debidamente capacitado.

Este personal debe ser profesional sanitario con formación acreditada y específica en Nutrición Humana y Dietética dedicado íntegramente a este objeto.»

El ejercicio de las profesiones tituladas se haya sometida a una reserva de ley formal, según el art. 36 de la Constitución Española. Los aspectos básicos de las profesiones sanitarias tituladas son desarrollados en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, que distingue dos tipos de profesiones sanitarias cuyo ejercicio va a requerir siempre la posesión de las titulaciones oficiales correspondientes: las profesiones sanitarias tituladas, y los profesionales del área sanitaria de Formación Profesional.



Las profesiones sanitarias tituladas (art. 2) son aquellas cuya formación pregraduada o especializada se dirige específica y fundamentalmente a dotar a los interesados de los conocimientos, habilidades y actitudes propias de la atención de salud, y que están organizadas en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos. Pueden ser de nivel de Licenciado, y de Diplomado (entre los que se encuentra los Dietistas-nutricionistas). La Ley procede, posteriormente, a la atribución de funciones sanitarias según la titulación de Licenciado o de Diplomado.

Así, el artículo 6.1 señala que «corresponde, en general, a los Licenciados sanitarios, dentro del ámbito de actuación para el que les faculta su correspondiente título, la prestación personal directa que sea necesaria en las diferentes fases del proceso de atención integral de salud y, en su caso, la dirección y evaluación del desarrollo global de dicho proceso, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en el mismo». A continuación la Ley especifica las funciones específicas de cada una de las profesiones sanitarias concretas (art. 6.2).

Por su parte, el art. 7.1 establece que «corresponde, en general, a los Diplomados sanitarios, dentro del ámbito de actuación para que les faculta su correspondiente título, la prestación personal de los cuidados o los servicios propios de su competencia profesional en las distintas fases del proceso de atención de salud, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en tal proceso». En el párrafo segundo de este artículo se describen las funciones concretas de cada uno de los profesionales que se hallan en este grupo de titulación, desarrollándose en el 2. g) el de Dietista-Nutricionista en los siguientes términos: «los Diplomados universitarios en Nutrición Humana y Dietética desarrollan actividades orientadas a la alimentación de la persona o de grupos de personas, adecuadas a las necesidades fisiológicas y, en su caso, patológicas de las mismas, y de acuerdo con los principios de prevención y salud pública.»

En cuanto a los profesionales del área sanitaria de formación profesional, el artículo 3 de la Ley señala que tendrán tal consideración «quienes ostentan los



títulos de formación profesional de la familia profesional sanidad, o los títulos o certificados equivalentes a los mismos».

Ahora bien, la ley no reserva el ejercicio de una determinada actividad a una titulación concreta ni es ésta su finalidad tal y como se deriva de su Exposición de Motivos al afirmar que «(...) Por ello en esta Ley no se ha pretendido determinar las competencias de unas y otras profesiones de una forma cerrada y concreta sino que establece las bases para que se produzcan estos pactos entre profesiones, y que las praxis cotidianas de los profesionales en organizaciones crecientemente multidisciplinares evolucionen de forma no conflictiva, sino cooperativa y transparente.»

Por su parte, la jurisprudencia pone de manifiesto que «frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de **libertad con idoneidad**, ya que al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido» (STS de 10 abril 2006. RJ 2006\2057).

La consecuencia de ello no puede ser otra que la de considerar que la referencia genérica que se realiza en la cláusula 9.3 del PBT a que el personal de la empresa que asesore la elaboración de los menús sea efectuada por profesional sanitario con formación acreditada y específica en nutrición humana y dietética es correcta, la cual incluye a los Diplomados o graduados en nutrición humana y dietética, pues tanto la Ley 44/2003 como la jurisprudencia mantienen la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente (en este caso en nutrición humana y dietética), sin que el Colegio puedan exigir que la actividad de asesoramiento exigida en el PBT la puedan realizar única y exclusivamente los Diplomados en Dietética y Nutrición.



Asimismo, se solicita la modificación del Anexo VII del PCAP de “compromiso de adscripción de medios y de cumplimiento de condiciones de ejecución”, en lo concerniente a la sustitución de la referencia que en el mismo se hace al art. 6 “Licenciados sanitarios” de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de profesiones sanitarias, por la del art. 7 “Diplomados sanitarios”, párrafo 2 letra g referida a “Dietistas-nutricionistas”.

En lo concerniente a este punto, se tienen que tener en cuenta las siguientes circunstancias: (i) se propone la modificación de un documento que figura como documento Anexo VII al PCAP y que el licitador, a modo de formulario, debe cumplimentarlo, datarlo y suscribirlo (ii) en todo caso, los medios a aportar a la ejecución del contrato se han de ajustar a las prescripciones del PCAP y PBT que, en lo que al aspecto recurrido concierne, únicamente se refieren a “profesionales sanitarios”, sin especificación de titulación alguna (iii) el propio modelo de compromiso además de la remisión al art. 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, contiene, asimismo, otra remisión al art. 2 que señala que las profesiones sanitarias tituladas pueden ser de nivel de Licenciado o de Diplomado.

De todo ello cabe concluir que la remisión que contiene el Anexo VII del PCAP al art. 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, no puede ser interpretada como un límite o impedimento a la participación en la ejecución del contrato de los Diplomados o Graduados en Dietética y Nutrición sino como una remisión incompleta a los correspondientes artículos de la Ley 43/2003, pues los profesionales sanitarios ofertados deben cumplir, en todo caso, con la prescripción contenida en la cláusula 9.2 del PBT, por lo que no puede prosperar esta pretensión.

NOVENO: El resto de cuestiones que plantea el Colegio se refieren a la modificación de determinadas prescripciones del PBT sin que se sustente esta modificación en argumentación alguna, ni técnica ni jurídica. En este sentido, se tiene que tener en cuenta que el órgano de contratación goza de



discrecionalidad en el momento de configurar el objeto del contrato y su alcance, no teniendo más límites que el interés público, el ordenamiento jurídico y los principios de la buena administración (art. 25.1 TRLCSP) y, no habiéndose argumentado los reproches en vulneración de cualquiera de estos límites, la pretensión no puede prosperar.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del a Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS DEL PAÍS VASCO contra los pliegos del contrato de servicios de elaboración de comidas preparadas, entrega de materias primas, transporte de las mismas y prestaciones complementarias para el funcionamiento de los comedores de gestión directa de los centros públicos dependientes del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ)



en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2015eko uztailaren 14a

Vitoria-Gasteiz, 14 de julio de 2015